

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien aprobar la «Instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar» en la convocatoria del presente año, cuyos exámenes principiarán el día 15 de Julio próximo con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo de 1881. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que el número de plazas de alumnos asignado por Real orden de 16 de Enero último se reduzca á 200, adjudicándose 176 á la Academia general militar, 16 á la Academia militar de Cuba y ocho á la de Puerto Rico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1886.—Jovellar.—Señor.....

INSTRUCCION

PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR.

Convocatoria de Julio de 1886.

Debiendo empezar el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos de su reglamento orgánico cuyo conocimiento interesa á los aspirantes, en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 176 calificados de admitidos por orden de mejores censuras (1), y

(1) Por Real orden de 6 de Febrero de 1886 se fija en 200 el número de plazas de alumnos que ha de proveerse por oposición en el concurso próximo, asignándose 176 á la Academia general militar, 16 á la Academia militar de Cuba y ocho á la de Puerto Rico.

por lo que toca á las convocatorias venideras se llama la atención de los interesados acerca de las siguientes

Advertencias generales.

En las convocatorias que se celebren desde 1887 para los exámenes de ingreso en la Academia general militar se exigirán como condición preliminar á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ellos certificados universitarios de Latin (primero y segundo año), Retórica y Poética y Filosofía, (Psicología, Lógica y Ética), y en las que se verifiquen de 1890 en adelante se les exigirá el título de Bachiller en Artes.

Organización.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada cuerpo ó arma.

Alumnos.

Art. 63. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido algunas de las plazas vacantes pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aún cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

- 1.º Ser ciudadano español.
- 2.º Tener en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso la edad de 15 años cumplidos; hasta 18 los paisanos; hasta 19 los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes, y hasta 22 los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los

hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años (1).

3.º Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general para la resolución que proceda.

4.º Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

5.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.º No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

7.º Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados en la forma que previenen las leyes los documentos siguientes:

- 1.º Acta de nacimiento del aspirante.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.
- 3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresará con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al

(1) La edad máxima ha de cumplirse después del día 31 de Agosto.

Director general de Instrucción militar si creyesen que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los aspirantes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 28 de Junio, y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras sin distinción de procedencias (1).

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubiesen obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos siempre que aquellas sean suficientes para la aprobación, recibiendo este solo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y

(1) En cumplimiento de la Real orden de 20 de Setiembre de 1883 se han modificado los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.

de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula (1).

Art. 74. El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada á propuesta del mencionado Director de la Academia si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán en la caja el importe de la matrícula por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme en hechura y calidad al modelo que debe existir en el almacén.

Prendas de uniforme.

- Dos con pompón para gala.
- Guerrera de paño azul turquí.
- Dos pares de pantalones encarnados, con doble franja azul.
- Esclavina.
- Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.
- Gorra teresiana.
- Gorro de cuartel.
- Polainas.
- Sable.
- Cinturón.

Ropa interior.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos) y 12 cuellos blancos.

- Doce pares de calcetines.
- Seis pares de calzoncillos.
- Cuatro sábanas de hilo.
- Cuatro fundas de almohada, de hilo.
- Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Y además los efectos siguientes: Dos mantas blancas de lana.
- Dos pares de guantes blancos de hilo.

Dos pares de botinas de becerro. Cubierto completo de metal blanco con baño de plata con las iniciales del alumno.

Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.

Un candelero de latón arreglado á modelo.

Dos colchas de percal, una col-

cha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

- Un catre de hierro.
- Un colchón.
- Dos almohadas.
- Un jergón.
- Una cómoda papelerá.
- Un correaje completo.

Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno por cualquier concepto sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si trascurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, sera propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas treinta y cuatro de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Cuarenta y tres de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º El número ilimitado de las de á dos pesetas, concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876 para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella (1).

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones las solicitarán del Director general de Instrucción militar en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres, y si el padre estuviere retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias, acompañando además de los documentos antes expresados la partida de defunción del padre, y si éste hubiese muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Ins-

1) Conforme á lo resuelto por Real orden de 13 de Diciembre de 1884, los créditos para las pensiones señaladas á todas las Academias por Reales decretos de 1.º de Mayo de 1875 y 19 de Marzo de 1876 se reclamarán reunidos en el próximo presupuesto, y al principiarse el nuevo año económico se distribuirán á propuesta del Director general de Instrucción militar con arreglo á las necesidades de cada Academia y número de pensiones designadas para cada una.

trucción militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos á igualdad de notas los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por algunos de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria des aplicación del interesado; por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se les imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas, que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles

empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Exámenes de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo: Aritmética.—Algebra elemental (la parte titulada Algoritmo algebraico).—Traducción del Francés.—Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Segundo grupo: Historia general.—Historia de España.—Geografía universal.—Gramática castellana.

Art. 87. Los exámenes de las materias del primer grupo serán obligatorios para todos los aspirantes (1).

Art. 88. Se dispensará de todo examen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo:

Primero. A los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller.

Segundo. A los que presenten certificados de haber sido aprobados en los Institutos de segunda enseñanza de todas las materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además de Psicología, Lógica, Ética y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de *Aprobado* en cada asignatura.

Tercero. A los que presenten análogos certificados de las materias del segundo grupo, y además de Latín (primero y segundo año) y Retórica.

Cuarto. A los que presenten iguales certificados relativos al segundo grupo de materias, y además de Latín é Historia Natural.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptuación relativa de los aspirantes del modo siguiente: El resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de *Desaprobado*, de 7 á 15 la de *Bueno*, de 16 á 19 la de *Muy bueno*, y á 20 la de *Sobresaliente*.

(1) Por Real orden de 23 de Junio de 1884 se dispuso: 1.º Cuando algún aspirante á ingreso haya sido antes alumno de otra Academia militar si presenta certificado oficial de haber allí aprobado algunas de las materias de ingreso, excepción hecha de las Matemáticas, queda dispensado de examinarse nuevamente de ellas. 2.º Los aspirantes á ingreso que sin haber llegado á ser alumnos de alguna Academia militar hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso notas de aprobación en algunas de las asignaturas de dichos exámenes, excepción hecha de las Matemáticas, que irán también dispensados de examinarse nuevamente de ellas. 3.º Para acreditar la circunstancia de haber sido aprobados, las Academias respectivas les expedirán certificados que lo acrediten explícitamente, y que contengan además la calificación numérica y la nominativa que hubiesen merecido en cada una de las asignaturas. 4.º Dichas calificaciones que deberán constar también en los certificados que se expidan á los que hayan sido alumnos, servirán para establecer la comparación con las que obtengan por su examen los aspirantes que no presenten los certificados en cuestión, debiendo tenerse en cuenta el valor que corresponde á aquellos con arreglo á la escala gradual de notas que rija en la Academia que expida el certificado. 5.º Los certificados relativos al concurso de 1882 y á todos los anteriores no serán válidos para los aspirantes que no hayan sido alumnos de alguna Academia militar. 6.º Si para mejorar las notas estampadas en el certificado hubiese algún aspirante que renunciase á ellas optando por examinarse nuevamente de las asignaturas correspondientes, podrá concedérsele el examen, debiendo entenderse que las nuevas notas que por él obtengan serán definitivas en aquel concurso, sin que en él vuelvan á ser válidas las que renunció en el certificado, aunque fuese desaprobado en el examen. 7.º Al solicitar los aspirantes su presentación al concurso, acompañarán á la instancia los certificados. 8.º En la Academia general militar no se tendrán en cuenta las calificaciones nominativas y numéricas de los certificados respecto de las asignaturas que constituyen el segundo grupo de los exámenes de ingreso, sirviendo los certificados tan sólo para dispensar del examen de dichas materias análogamente lo que se verifica con los certificados expedidos por los Institutos; pero se tendrá en cuenta las calificaciones nominativas y numéricas en las asignaturas de Francés y Dibujo que corresponden al primer grupo.

(1) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispuso que todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar se les exija en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezarse el examen del primer ejercicio.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales de los que hayan sufrido sólo el examen del primer grupo, y por siete la de los demás.

Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden que indica el artículo anterior, y en último lugar los que no hayan presentado certificados universitarios, prefiriendo entre aquéllos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados, y en todos los casos, á igualdad de circunstancias, se elegirá el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de Bueno, por pluralidad, en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Dibujo.
Segundo. Traducción del Francés.—Aritmética.—Algebra elemental.

Tercero. Historia general.—Historia de España.—Geografía universal.—Gramática castellana.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán después á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director, y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel, primer Profesor, del Teniente Coronel, Jefe del Detall, ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubiesen merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la

baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente á aquél en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halla establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiese, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de *admitidos*, y remitirá también al Director general la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen quedará cerrado definitivamente el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios ni se ampliará el número de plazas de alumnos anunciado en la convocatoria.

Todos los centros militares dejarán sin curso cualquiera instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgadas con arreglo á Ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de *admitidos*.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de Instrucción militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Setiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

Plan de enseñanza.

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia general militar estudiarán en ella (1) las asignaturas del primer curso académico siguiente.

Primer curso.

Primera clase: Algebra elemental, ecuaciones de primero y segundo grado.—Trigonometría.—Mecánica elemental.—Física.

Segunda clase: Geometría de dos y de tres dimensiones.

Tercera clase: Obligaciones del soldado al Coronel inclusive. Táctica de compañía.—Leyes penales.—Honos, tratamientos, órdenes generales para Oficiales, rondas y guardias.

Cuarta clase: Instrucción práctica militar.—Gimnasia (alternadas), Dibujo de Charlet y lineal.

A la terminación de este curso pasarán á la Academia de aplicación de Administración militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente

Segundo curso.

Primera clase: Química descriptiva (primera parte).—Planos acotados.—Topografía.—Higiene militar.

Segunda clase: Organización militar.—Armas portátiles y teoría del tiro.—Material de guerra.—Fortificación y castrametación.

Tercera clase: Táctica de batallón.—Servicio interior.—Geografía militar de Europa y de España.

Cuarta clase: Delineación en descriptiva.—Dibujo topográfico y croquis.—Instrucción militar.—Esgrima.—Prácticas de Topografía (alternadas).

Mes de Mayo, dedicado á prácticas.

Mes de Junio, á repaso.

Los alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso pasarán á las especiales para Infantería ó Caballería, ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Sistema de ingreso en las Academias de aplicación.

Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para Infantería ó Caballería, ó en el preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros se verificará á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes.

Art. 107. El Director general de Instrucción militar manifestará al de la Academia con la anticipación necesaria, el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos especiales de Infantería y Caballería, y en el curso preparatorio para cuerpos facultativos. El Director explotará la voluntad de todos los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento el

(1) La Real orden de 18 de Febrero de 1884 autoriza el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los aspirantes que obtengan la calificación de *admitidos* en los ejercicios del concurso, debiendo ingresar desde luego en la Academia de aplicación de Administración militar, ó en el segundo de la general los que hayan alcanzado la nota mínima de *bueno* en el examen extraordinario.

segundo curso de estudios (1), colocándolos en una lista por orden de preferencia, que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la Academia general, y por el mismo orden indicarán los aspirantes el cuerpo ó arma á que deseen pertenecer siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos en número bastante para cubrir las vacantes anunciadas para cada arma ó cuerpo.

Art. 108 (2). Los aspirantes cuyas notas de aprobación en primero y segundo curso no hayan sido suficientes para darles derecho á una de las plazas asignadas á un cuerpo ó arma determinados, podrán ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro cuerpo ó arma, si la hubiese.

Los que no hayan alcanzado plaza en el curso preparatorio pasarán á cursar los estudios que les faltan para terminar una de las carreras de Infantería, Caballería ó Administración, y cuando estén definitivamente en posesión del empleo de Alférez ú Oficial tercero, serán admitidos en dicho curso preparatorio en concepto de supernumerarios y externos.

Art. 110. Los alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio ingresarán en el primero de la Academia de aplicación respectiva con el empleo personal de Alférez.

Art. 111. Los Alféreces alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios, ó los que de ellas deban ser separados por el solo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el Ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caballería, ó en el primero de Administración; al entrar en posesión de los empleos de Alférez ú Oficial tercero, se les reconocerá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafón se determinará por el resumen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado.

Los alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería ó Caballería podrán ingresar sin examen en el correspondiente de la otra, en el primero de Administración militar, ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes.

Los alumnos de Administración podrán ingresar en segundo curso de estudios de la Academia general y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de Alférez ob-

(1) En virtud de la Real orden de 12 de Enero de 1885, al terminar el primer semestre del segundo año, se explotará la voluntad de los alumnos que hayan de pasar al arma de Caballería, los cuales estudiarán durante el segundo semestre las obligaciones de las clases montadas, y la instrucción individual á pié y á caballo, fila y sección pié á tierra, en vez del servicio interior y táctica de batallón que estudian los demás alumnos.

(2) Los artículos 108 y 111 se han modificado por Real orden de 21 de Enero de 1885 en la forma siguiente: el pase, una vez aprobado el segundo año, de un alumno aspirante al ingreso en Caballería, á otra carrera distinta ha de ser precedido de la aprobación de las asignaturas de servicio interior y táctica de batallón, que no estudió en dicho segundo año (véase la nota del artículo 107), y á su vez el pase de un alumno aspirante á una carrera distinta de la de Caballería á la de esta arma, ha de ser precedido de la aprobación de las obligaciones de las clases montadas y de la instrucción individual á pié y á caballo, fila y sección pié á tierra.

tenido por haber sido aprobados en tres cursos cualesquiera.

Art. 112. Los alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los cuerpos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros formarán un solo grupo, que ingresará en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido las de Infantería ó Caballería ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas armas.

Art. 114 (1). Los alumnos que deseen ingresar en Caballería pasarán, á la terminación y aprobación del segundo curso en la Academia general, á la de aplicación de su arma para cursar en ella otros dos años; al terminar el primero de ellos obtendrán el empleo personal de Alférez, y al terminar el segundo ingresarán en el arma con la antigüedad del empleo personal y por el orden que marque el resumen de notas obtenidas en toda la carrera.

Art. 115. Los alumnos de Administración militar ascenderán al empleo personal de Oficial tercero al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicación, y cuando estudien con aprovechamiento el último curso ingresarán en el cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso académico y por orden de mejores censuras en toda la carrera.

Los libros de texto para el examen de las materias que comprende al ingreso en la Academia general militar son los siguientes:

Gramática. Compendio de la Gramática y prontuario de ortografía de la Real Academia Española correspondientes á la última edición de la Gramática castellana.

Ejercicios de lectura, escritura al dictado y análisis gramatical.

Historia general.—Sales y Ferré. Historia de España.—Beltrán Hírrópide.

Geografía universal.—Villalba. (Sin el apéndice.)

Aritmética.—Salinas y Benítez.

Algebra elemental.—Salinas y Benítez. (El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero del texto aprobado.)

Madrid 6 de Febrero de 1886.—Jovellar.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Manuel Lorenzo y Dayot, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial le declaró bien comprendido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el segundo reemplazo de 1885.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de nulidad promovido por Manuel Lorenzo Dayot, alistado en el distrito del Congreso de esta Corte para el segundo reemplazo del año de 1885, alzándose del fallo en que la Comisión provincial lo declaró bien comprendido en el alistamiento de dicho distrito, á pesar de haber manifestado que era natural de las Islas Filipinas.

(1) Este artículo difiere del 114 del reglamento por haber sido modificado con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1884.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se ha infringido el caso 3.º del art. 43 de la ley de 11 de Julio último, alistándole, á pesar de residir accidentalmente en Madrid, puesto que su residencia habitual es Manila, donde tiene sus bienes y donde vive su curador, pues es huérfano de padre y madre. La Comisión del distrito alistó al mozo porque no justificó su alegación, y la provincial confirmó el fallo fundándose en que era español y tenía obligación de servir en el Ejército.

Visto el caso 3.º del art. 43 y el 117 de la ley de 11 de Julio último:

Considerando que la Comisión provincial no infringió el citado art. 43, puesto que sus prescripciones sólo son aplicables cuando los mozos son alistados en dos ó más pueblos á la vez:

Considerando que los naturales de las islas de Cuba y Filipinas tienen obligación de servir en el Ejército, y por lo tanto de presentarse á los alistamientos para los reemplazos cuando residan en la Península, siempre que tengan la edad que la ley señala para concurrir á los llamamientos;

La Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 248.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

PLAZA DE BARCELONA.

COMISARÍA DE GUERRA INSPECCION DE TRASPORTES.

Estado de los precios límites que regirán en el acto de la subasta que ha de celebrarse el 2 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en esta Inspeccion de transportes, para contratar el del Regimiento Infantería de Navarra, n.º 25, desde el muelle de este puerto al de Melilla, descargando el almacén en el de Málaga, y para reconducir á su retorno desde Melilla á este puerto, recogiendo el almacén en el de Málaga, del Regimiento Infantería de Aragón, n.º 25.

PARA EL TRASPORTE DEL REGIMIENTO INFANTERÍA DE NAVARRA, N.º 25.

	Pesetas.
Por el pasage de cada Jefe ú Oficial..... ()	15
Por el pasage de cada individuo de su familia hasta la edad de 4 años.. ()	15
Por el pasage de cada individuo de tropa..... ()	8
Por el pasage de cada individuo de sus familias hasta la edad de 4 años.. ()	8
Por cada tonelada métrica de equipaje ó almacen. ()	6
Por cada caballo ó mulo ()	24
Por cada carro..... ()	30

PARA EL TRASPORTE DEL REGIMIENTO INFANTERÍA DE ARAGON, N.º 21.

	Pesetas.
Por el pasage de cada Jefe ú Oficial..... ()	10
Por el pasage de cada individuo de su familia hasta la edad de 4 años.. ()	10

	Pesetas.
Por el pasage de cada individuo de tropa..... ()	5
Por el pasage de cada individuo de sus familias hasta la edad de 4 años.. ()	5
Por cada tonelada métrica de equipaje ó almacen. ()	4
Por cada caballo ó mulo ()	18
Por cada carro..... ()	24

Barcelona 17 de Febrero de 1886.—Luis de la Torre.

Núm. 429.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vimbodí.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 14 del Reglamento provisional de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta de mi presidencia ha acordado exigir á los propietarios y usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en la Secretaría de este Municipio, dentro el plazo de quince dias, á manifestar por escrito ó verbalmente los datos que se interesan en el referido Reglamento sobre las fincas que posean, que les serán leídos; con la prevención que de no asistir al llamamiento perderán el derecho á toda reclamacion contra los acuerdos que la Junta tome en la apreciacion de riquezas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Espugla de Francolí, Prades y Vallclara, lo hagan público á sus administrados terratenientes de ésta á fin de no alegar ignorancia.

Vimbodí 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Jacinto Miquel.

Núm. 430.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Caseras.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1886-87, se anuncia al público á fin de que los que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten durante el período de diez dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Horta, Bot, Batea y Gandesa lo hagan público por medio de pregon para conocimiento de los interesados.

Caseras 17 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Hilario Dols.

Núm. 431.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de La Cenia.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de este término municipal para la imposicion de la contribucion de inmuebles del próximo ejercicio económico de 1886 á 87, se previene á todos los propietarios que respectivamente hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia hasta el dia 14 del mes de Marzo próximo con los documentos que legalmente lo justifiquen, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cenia á 17 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Narciso Cañigueral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 432.

EDICTO.

Don Joaquín Amo y Bañón, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente primer edicto, que se expide en virtud de lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar de doña Francisca Tost y Escoda, hija de los consortes don Miguel Tost y Simó y doña María Escoda y Rius, natural de esta Ciudad, que falleció en la de Barcelona á los nueve de Julio del año mil ochocientos setenta y siete, estando casada con don Juan Sol y Ortega, de cuyo matrimonio no tuvo sucesion, dejando como más próximos parientes sus hermanas doña María y doña Teresa Tost y Escoda y su padre don Miguel Tost y Simó, y se llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarle en debida forma dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de Barcelona; haciéndose constar que han comparecido á reclamar dicha herencia su citada hermana doña María Tost Escoda, asistida por su esposo don Juan Borrás Cavallé, y su nieta doña María Ferraté Tost, hija de la otra hermana doña Teresa Tost Escoda y de don Francisco Ferraté, representados por el Procurador de este Juzgado don Miguel Ferrater y Salvadó.

Dado en Reus á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquín Amo.—Ante mí.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 433.

EDICTO.

Don Francisco Herran y Plana, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Tarragona, número veinte y cinco, y Fiscal de la Caja de Recluta de esta provincia.

Habiéndose ausentado del pueblo de Falset, donde se hallaba con licencia hasta ser llamado á embarque para Ultramar, el soldado sustituto Antonio Almenar Martínez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel del Carro de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Herran.